

IMPUGNA CUANTIFICACION DE HONORARIOS DE 2DA INSTANCIA

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

ANGEL SEBASTIÁN YOCCA y GUSTAVO CÉSAR TISSERA, abogados del foro local, constituyendo domicilio a los efectos legales en los presentes autos caratulados: “**VIETTO, MATIAS HERNAN Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA ARGENTINA S/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**” (EXPTE. N° FCB **000116/2016**), Juzgado Federal Nro. 3; en Av. 52, casa 25, B° Aeronáutico de esta ciudad, y domicilios electrónicos en CUIT 20238462712 y CUIT 20161572153, respectivamente en el carácter que seguidamente invocamos, ante V.S. respetuosamente comparecemos y decimos:

I°) MANIFIESTA - CONTESTA TRASLADO:

Que vengo por el presente a manifestar e impugnar la planilla de cuantificación de Honorarios de Alzada a favor del Dr. Juárez, remitida por la parte actora con fecha 09/11/2025, y conforme a traslado efectuado mediante Decreto de fecha 16/10/2025. Por lo expuesto es que venimos a impugnar la referenciada planilla y solicitar se reformule las mismas, atento a poseer errores graves en su cuantificación y confección, argumentos que serán vertidos a continuación.

El Auto interlocutorio de fecha 17/08/2023 expresa lo siguiente: “*“I.- Regular los honorarios del doctor Félix Eduardo Juárez, letrado apoderado de la parte actora, por las tareas desarrolladas en la Alzada en cuanto al fondo del asunto, en un 35% de lo regulado en la instancia anterior (art. 30 de la ley N° 27.423).”* (el destacado me pertenece).

Como puede observarse, de la lectura de la referenciada resolución interlocutoria no surge monto alguno que deba abonarse, sin embargo, expresa correctamente el porcentaje que se le reconoce al letrado, el cual equivale al 35% “***de lo regulado en la instancia anterior***”. En la INSTANCIA ANTERIOR mediante auto interlocutorio de fecha 28/09/2023 se le ha regulado y cuantificado un monto en **PESOS (NO EN UMAS)** al referenciado letrado, equivalentes a PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 21/100 (\$694.124,21), al 28/09/2023.

En la referenciada regulación y cuantificación de 1er instancia

(base para cuantificar honorarios de alzada) se menciona en el CONSIDERANDO IV el mecanismo de actualización previsto para los honorarios de 1er instancia: ***“IV.- En caso de mora, corresponde establecer que los honorarios que se regulan devengarán desde la fecha del presente pronunciamiento y hasta el efectivo pago, la tasa pasiva promedio que publica el BCRA.”***. (el destacado en negrita y subrayado me corresponde)

Como puede observarse, en ninguna parte de la regulación de primer instancia (BASE DE CALCULO para los honorarios de 2da instancia) se han regulado honorarios en UMA, como tampoco, se ha indicado la conversión en UMAS a una fecha determinada (como lo pretende incorrectamente la contraria: al 20/09/2023), ni tampoco en la planilla de cuantificación de honorarios de alzada acompañada se ha procedido a actualizar aplicando la TASA PASIVA HASTA EL DICTADO DEL AUTO REGULATORIO DE ALZADA DE FECHA 24/04/2025.

Nuestro cuestionamiento estriba en que, por un lado, en ninguna parte de la Ley 27.423 se expresa la interpretación legislativa que hace la contra parte, en el sentido de que deba transformarse a UMAS la BASE ECONOMICA (REGULACION DE HONORARIOS DE 1ER INTANCIA) *a un determinado momento histórico*, para cuantificar los honorarios de 2da instancia.-

Por ello reiteramos, que la resolución de Cámara expresa que corresponde regular el 35% de lo que se ha regulado en la instancia anterior. En la instancia anterior no se ha regulado en UMAS, se ha regulado en PESOS, por lo tanto, corresponde cuantificar en pesos. Pues en ninguna parte de la resolución ni de la ley de honorarios se autoriza efectuar tal interpretación de convertir ARBITRARIAMENTE un monto en PESOS a UMAS.

Paradojamente, la fundamentación legal de la regulación que expresa la Cámara en su RESUELVO N° 1) y CONSIDERANDO N° IV), en el referido auto regulatorio, es el **Art. 30 de la Ley N° 27.423**, cuyo artículo en ninguna parte autoriza a efectuar tal conversión en UMAS, pues toda regulación debe someterse a la base económica que le da sustento, si es en pesos debe reconocerse la cuantificación en pesos, y así se expresa: ***“ARTÍCULO 30.- Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.”***

Cabe acotar que el Art. 51 de la Ley 27423 expresa:

“ARTÍCULO 51.- La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.”, y si bien es correcto que la ley reconozca la conversión en UMAS, la misma debe seguir un mecanismo específico de actualización que le permita al colega proteger sus honorarios.

No corresponde aplicar el valor del UMA (VALOR U.M.A. ACORDADA VIGENTE AL 20/09/2023 = \$25.373.30) vigente al momento que pretende la contraria (Septiembre/2023). NO corresponde, pues no respeta los mecanismos legales y jurisprudenciales vigentes de actualización, pues debe hacerlo (si correspondiere) a la fecha del dictado del auto o resolución regulatoria de alzada, tal como lo expresa el Art. 51 de la Ley 27423: **“la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución”, es decir: 24/04/2025.**; Siempre y cuando hubiera actualizado la base económica (Regulación de honorarios de primera instancia) con la Tasa pasiva como lo expresa dicha regulación de primer instancia.

Que la interpretación pretendida por la actora es errónea porque lo que el legislador ha pretendido es que el UMA se convierta en una garantía para los letrados de que sus emolumentos regulados queden incólumes frente a los avatares económicos, y para ello **se vale de un procedimiento que permite previamente transformar en UMAS la base económica del juicio ACTUALIZADA, para poder obtener los UMAS que conforman los honorarios regulados a la fecha de la regulación**, pero bajo ningún punto “convertir en UMAS la base económica de regulación (Auto de regulación de primera instancia) histórica”. Además, como seguidamente manifestaré, es contrario a derecho implementar el procedimiento que pretende la contra parte.

Para cuantificar los honorarios de 2da instancia, la contraria pretende tomar el valor regulado en primer instancia, y convertir en UMAS el 35% regulado a esa fecha, cotizando la unidad de medida arancelaria (UMA) a la fecha de la última liquidación, aplicando la ACORDADA CSJN que establece el VALOR U.M.A. ACORDADA VIGENTE AL 20/09/2023 = \$25.373.30. Es decir, pretende transformar el monto de la planilla al valor histórico del UMA a la fecha histórica de liquidación

establecida en la regulación de primera instancia, lo cual lógicamente permite elevar la base económica en UMA y concomitantemente convierte en **exorbitante y desproporcionados** los honorarios regulados.

Que emplear este tipo de procedimiento lleva a multiplicar el valor de los honorarios dispuestos por el Auto regulatorio, lo cual lógicamente, aplicar este tipo de actualización conlleva para mi representada un grave perjuicio económico e institucional.

Que una correcta interpretación del legislador se observa en un fallo de fecha 16/03/2022 de la Cámara Federal de Córdoba -sala B-, que la propia contra parte trae a colación, autos: **“DOPAZO, JUAN JOSE C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – F.A.A. S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD”** (Expte. N° FCB 33161/2017/CA2), en cuya resolución se estableció el procedimiento de regulación de honorarios ley 27.423, y es claro al referirse que la regla esta en el Art 21 de dicha Ley arancelaria. Que en dicho fallo se expresa: *“Cabe aclarar que el art. 51 de la ley 27.423 dispone que el pago de los honorarios será definitivo y cancelatorio “... únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago” (sin destacar el original), es decir, que el monto regulado en UMA no lleva adición de intereses, salvo en los supuestos de mora, pues justamente lo que pretendió la ley 27.423 con la instauración de esta unidad de medida arancelaria, fue la de sujetar los estipendios profesionales a un valor que equivale al tres por ciento (3%) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia, de manera tal que, a medida de que se incrementa el salario a los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aumenta proporcionalmente el valor del UMA y con ello, se compensa la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo y se asegura la integridad del crédito.”*. (El destacado me pertenece). He aquí la correcta interpretación legislativa, pues la instauración del UMA se efectúa a los fines de **compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo y asegurar la integridad del crédito**. La unidad de medida resguarda el monto de los honorarios, ya que lo que obviamente protege son los estipendios profesionales.

Además, en los autos: **“ROCCHETTI, EMILIO ALFREDO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA -**

FUERZA AEREA ARGENTINA S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (FCB 034451/2016)” la Cámara Federal de apelaciones de Córdoba Secretaría Civil II Sala B dicto un fallo con fecha 23/10/2024, en el cual aclara este tipo de planteos en los que, tratándose de regulación de honorarios de 1er instancia por la Ley 27.423, corresponde su actualización (conforme parámetros de sentencia de fondo de primera instancia) hasta la fecha del dictado del auto regulatorio y allí proceder a convertir en UMA dicha base económica, fundándose en el Art. 22 de la Ley 27423, y así lo expresa la Cámara: *“El procedimiento de conformación de la base arancelaria constituye el principal agravio del letrado de la actora, porque entiende que debió ser confeccionada tomando el valor del UMA de \$2.398 vigente a la fecha de la última actualización de las liquidaciones y no al valor de \$25.373 que utilizó el juez de grado. Sin embargo, el capítulo II de la ley 27.423 establece la forma en que debe practicarse la regulación de honorarios y en su art. 22 específicamente dispone que: “En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvención; **si hubiera sentencia será el de la liquidación que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere.**” (sin destacar el original). Por consiguiente, atento a la claridad de la norma transcripta, la crítica que expone el recurrente no puede prosperar. Sin perjuicio de lo dicho, debo aclarar que el criterio sentado por el suscripto en autos “PAROLA, CLEMENTE SALVADOR Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL (F.A.A.) s/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD” (Expte. N° 13170003/2011), era que a los fines regulatorios debía tomarse como base económica firme los montos que arrojaron las liquidaciones a la fecha de su presentación, en tanto ese criterio aplicaba adecuadamente para la ley arancelaria anterior en función que el art. 19 de la ley 21.839 disponía: “Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción”, mas no para el régimen de honorarios vigente (ley 27.423) que específicamente contempla que se actualice con intereses. Máxime para casos en los que debe conformarse la base regulatoria contemplando varias planillas de liquidación confeccionadas a distintas fechas de actualización.”.*

Lo expresado en el párrafo anterior da cuenta incluso de la improcedencia de recurrir al “fallo Parola”, “Fallo Iriarte” y Fallo Leyria” como suele acontecer en este tipo de planteos. Por lo tanto, es improcedente la cuantificación

efectuado por la contraria, atento que no solo la legislación no lo permite sino que la jurisprudencia da cuenta del mecanismo correcto de cuantificación de honorarios.

Además, es importante considerar que los honorarios regulados en los presentes obrados han sido estimados en base al trabajo efectivamente cumplido por el letrado, regulándose los mismos bajo un criterio rector: el principio de proporcionalidad, el cual estima los honorarios en base a la actuación profesional del letrado apelante en base al trabajo efectivamente cumplido en la causa. Por ello, es importante comprender que la pretensión del apelante se aparta totalmente de un principio de proporcionalidad, requiriendo una nueva regulación y planteando una arbitraria escala mínima y máxima que el justiciable debiera tener en cuenta, la cual supera ampliamente los montos regulados en primera instancia.

Sumado a ello, mantener los montos de honorarios de alzada cuantificados de la forma en la que han sido aprobados conlleva un grave perjuicio económico a mis representados, al aprobarse sumas que guardan una inconsistencia absoluta con el derecho y las resoluciones regulatorias dictadas en autos. Al respecto las planillas acompañadas se aprueban en cuanto por derecho corresponda, y aquí en los presentes obrados las planillas cuantificadas en UMA no se ajustan a derecho, y requieren su debida cuantificación.

En virtud de lo expuesto corresponde impugnar la planilla acompañada de cuantificación de honorarios de alzada, peticionando la rectificación de las referenciadas planillas en base a la impugnación efectuada por el presente, requiriendo se corra traslado a la contraria a sus efectos.

II°).-Existencia de Cuestión Federal:

Para el hipotético caso que nuestra parte resulte condenada, atento a que ello constituiría una manifiesta conculcación de los derechos de defensa en juicio, y de propiedad (Art. 17 y 18 de la Constitución Nacional) entre otros, todos de clara raigambre constitucional, dejamos desde ahora efectuada la reserva del Caso Federal para ir, por vía de Recurso Extraordinario del Art. 14 de la Ley 48 por ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la nación.-

III°) PETITUM:

Por lo expuesto a V.S. pido: a). Se tenga presente las manifestaciones impugnativas interpuestas por el presente, respecto a las planillas de cuantificación de honorarios de Alzada incorrectamente calculadas, rectificándose las

mismas en base a los argumentos manifestados al presente, ordenando que se rectifique conforme a derecho. Pido costas en caso de persistir en su actitud renuente y reiteratoria.

SERÁ JUSTICIA.